

CG255/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA FORMULADA POR LA C. MIRIAM AIDÉ LÓPEZ SOLORIO, OTRORA REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL 39 CONSEJO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE MÉXICO, EN CONTRA DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POSTULADO POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DE DICHS INSTITUTOS POLÍTICOS Y DE LA OTRORA COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPT/JD39/MÉX/212/2012

Distrito Federal, 26 de septiembre de dos mil trece.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF/DRN/10786/2012, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual remite copia certificada de la documentación que obra en la queja identificada con la clave Q-UFRPP 186/12.

Dicho órgano de Fiscalización ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera respecto de los motivos de inconformidad expresados en la denuncia interpuesta por la C. Miriam Aidé López Solorio, en su carácter de Representante Propietaria del Partido del Trabajo ante el 39 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD39/MÉX/212/2012**

en el Estado de México, en contra del C. Enrique Peña Nieto y los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y la otrora Coalición “Compromiso por México”, por la supuesta compra y coacción del voto durante el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012.

La denuncia remitida por la instancia fiscalizadora, aduce medularmente lo siguiente:

“(…)

HECHOS

Con independencia de que en su oportunidad fueron presentadas diversas denuncias en contra de los partidos y candidato presidencial citados al rubro, por rebase de tope de gastos de campaña que actualmente están en trámite ante la Unidad Fiscalizadora del Instituto Federal Electoral, es el caso que durante el desarrollo del Proceso Electoral, tres días antes de la Jornada Electoral y en el mismo día de la Jornada Electoral, en contravención a la normativa electoral, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista realizaron una serie de actos constitutivos de infracciones a la normativa electoral.

Durante la campaña electoral, tres días anteriores a la Jornada Electoral, en desarrollo de la misma (1 de julio de 2012) y después de ella, el Partido Revolucionario Institucional, a través de diversas personas vestidas con playeras rojas, estampadas con diversas leyendas alusivas al Partido Revolucionario Institucional, estuvo repartiendo a los habitantes del territorio que comprende el Distrito Electoral, casa por casa y en las calles, una gran cantidad de útiles publicitarios para el hogar, personales y escolares, tarjetas telefónicas de prepago, monederos electrónicos para compra de mercancía en diversas tiendas de autoservicio, con el nombre, foto y logotipo de dicho partido y el nombre de Enrique Peña Nieto.

A continuación se hace una narración sobre cómo operó la compra del voto, detallando los objetos repartidos.

Básicamente la compra del voto tuvo cuatro modalidades: la compra en especie; la compra en efectivo, la compra electrónica y el uso de los programas sociales.

La primera radicó en la entrega de diferentes materiales, ya sea de insumos para la construcción, teléfonos celulares, electrodomésticos, entre otros; la segunda consistió en la entrega de dinero en efectivo, ya sea por las credenciales de elector o fotografías de boletas votadas para el PRI, de igual manera se entregaron recursos a diferentes representantes generales y de casilla simplemente para no asistir a cubrir su función.

La tercera modalidad fue la entrega de recursos a través de tarjetas telefónicas o de los monederos electrónicos de los supermercados Soriana, afectando en forma determinante el resultado de la elección. El condicionamiento para votar a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional a través de la entrega de monederos electrónicos afecta en forma determinante los resultados electorales, debido a que éstas se distribuyeron por miles en las casillas que conforman el distrito en el que presento a la coalición Cambio Progresista.

Las tarjetas que se exhiben son muestra de las miles que se distribuyeron en las casillas que se relacionan en este apartado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD39/MÉX/212/2012**

En el reverso de éstas se observa el folio o número de cuenta de cada, mismo que se encuentra registrado en el sistema de las Tiendas Soriana para la disposición del efectivo autorizado para cada uno de los folios registrados.

El uso de tarjetas electrónicas en forma masiva y consecutiva se acredita con el siguiente corte de disposición de efectivo contenido en las tarjetas SORIANA que se especifican en el comprobante que se exhibe.

El ticket de compra acredita el uso de tarjetas electrónicas el día posterior a la Jornada Electoral.

Lo anterior se acredita con las testimoniales que se presentan en las secciones siguientes:

6367, 6369 (3), 6381 (4), 6389, 6390 (2), 3944, 3946, 3947, 3949, 3955, 3956, 3958 (2), 3965, 3983, una que contiene las secciones 3983, 3984, 3985, 3984 (2); 3985 (2); 3986; 3990; 3998; 1131; 1131; 1131; 1131; 1132; 1132; 1134; 1135; 1135; 1135; 1138.

Mismas que se anexan.

Y la cuarta fue la utilización de algunos programas sociales, tales como becas de apoyo a la educación.

La estrategia de compra de voto se desarrolló desde mucho antes de la Jornada Electoral, durante la misma e incluso después de la votación.

El reparto de estos objetos atenta en contra de la normativa electoral, por varias razones:

El Partido Revolucionario Institucional al hacer entrega a los ciudadanos de estos objetos viola flagrantemente lo dispuesto por los artículos 1 y 35 constitucionales que reconocen al voto libre, secreto y directo y las elecciones auténticas como derechos humanos fundamentales, al estar establecidos en los artículos 21 de la Declaración Universal de los derechos Humanos y 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y por tanto que merecen la mayor protección estatal. El que se pretenda obtener el voto de los electores a través del "regalo" de objetos para inclinar la voluntad del elector a favor del Partido Revolucionario Institucional, infringe la normativa constitucional e internacional señalada.

Por otra parte el Partido Revolucionario Institucional y Enrique Peña Nieto, al repartir los objetos y enseres señalados, también violan la normativa electoral, toda vez que como aparece demostrado con los resultados de la votación en el Distrito electoral señalado, obtuvieron el voto a su favor del electorado, sin haberse ajustado a lo dispuesto por los artículos 27 numeral 1 incisos d) y f), 38 numeral 1, 98 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el objetivo de la propaganda electoral es básicamente dar a conocer la plataforma electoral del partido y de su candidato, no la promoción personal de éste. Se trata de una contienda política no mercadotécnica. Si bien la democracia política tiene un paralelo en un sistema económico de libre mercado, ello no significa que la contienda electoral deba estar sustentada en una promoción de mercado, sino en la promoción de la plataforma electoral y política de los partidos y sus candidatos. En el caso que nos ocupa, prácticamente se trata de una promoción publicitaria de la persona de Enrique Peña Nieto, pues si bien con los objetos entregados a su favor se están realizando actos de campaña para promoverlo, no tienden a hacer propaganda de la plataforma electoral que debió promover Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional, tal y como estaban obligados a hacerlo de acuerdo con la normativa electoral citada.

Los actos de reparto de los objetos, violan lo dispuesto por los artículos 1 y 35 constitucionales ya descritos, los artículos 4 numerales 2 y 3, 38 numeral 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD39/MÉX/212/2012**

Electorales, 8 numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el artículo 403 del Código Federal Electoral. Dichos preceptos hacen hincapié en garantizar la libertad de los votantes al emitir su voto, libertad que fue coartada por Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional, cuando entregaron, condicionaron y ofrecieron entrega de útiles con el fin de inducirlos a la abstención o a sufragar a favor de dicha persona y del Partido Revolucionario Institucional. Que lograron su objetivo, se prueba con los resultados de la votación obtenida en el distrito electoral mencionado.

Por último y no menos grave, es que el reparto de los objetos señalados en la tabla anterior, implicó un costo que al añadirse a los gastos de campaña realizados por Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional y sumados a los ya erogados, exceden con mucho el tope de gastos de campaña establecidos en el Acuerdo emitido con fundamento en el artículo 229 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con fecha 16 de diciembre de 2011, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral IFE emitió Acuerdo CG432/2011, consultable en la página de internet <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DSSesionesCG/CG-acuerdos/2011/diciembre/CGex201112-16/CGe161211ap2.pdf>.

Los elementos aportados constituyen indicios suficientes para iniciar la investigación correspondiente, con el objeto de hacer prevalecer los principios de certeza, objetividad e imparcialidad con que debe conducirse ese órgano electoral.

En consecuencia, procede y así lo solicito se lleve a cabo la investigación a que refiere el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para que se llegue al esclarecimiento total de los hechos denunciados, y una vez agotada ésta se continúe con el procedimiento y se ordene la acumulación de la presente queja a las denuncias presentadas, sobre el mismo tema por diversos partidos tramitados con números de expedientes Q-UFRP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12, por lo que hace al rebase de topes de campaña a través de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y por lo que hace a las infracciones del partido y persona denunciados por la compra de votos llevada a cabo mediante el reparto de los objetos que se citan en este escrito ante la autoridad competente respectiva.

(...)"

Al respecto, cabe precisar que si bien la denunciante hace alusión a que ofrece diversos elementos probatorios con los que pretende acreditar los hechos que estima contrarios a la normatividad electoral, lo cierto es que no los acompañó al escrito primigenio, toda vez que únicamente aparecen insertas en el propio escrito de queja imágenes de diversas tarjetas Soriana, y de un ticket con una relación de 62 números de folios de tarjetas "Soriana Aprecio por Ti".

Asimismo, el denunciante ofreció como medios de prueba la instrumental de actuaciones, y la presuncional legal y humana, consistentes en todo lo actuado en los expedientes Q-UFRP 22/2012 y Q-UFRPP61/12, y todo lo actuado en el presente expediente y que beneficiara a la parte quejosa.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN Y PREVENCIÓN. Con fecha siete de noviembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD39/MÉX/212/2012**

recibida la denuncia planteada, a la cual se le asignó el número de expediente respectivo, asimismo, se ordenó prevenir a la quejosa para que en el término improrrogable de tres días hábiles, aclarara su denuncia precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que acontecieron, y aportara los elementos probatorios que permitieran robustecer su denuncia, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tendrá por no presentada su denuncia.

Es de referir que con fecha quince de noviembre de dos mil doce, se notificó debidamente el requerimiento señalado a la quejosa, sin que desahogara dicha prevención.

III. ACUERDO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. No obstante lo anterior, en virtud de que del análisis al escrito de queja y los elementos de prueba que se adjuntaron al mismo se advirtió que se desprendían algunos indicios de los cuales se observaron elementos para que la autoridad sustanciadora iniciara una línea de investigación sobre los mismos, con fecha siete de enero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que dejó sin efectos el Punto de Acuerdo “SEXTO” del proveído de fecha siete de enero de dos mil trece, en cual ordenó se desahogara la prevención referida en el resultando anterior, con el objeto de preservar el principio de exhaustividad.

En este sentido, se ordenó realizar diligencias de investigación, requiriendo al Representante de Tiendas Soriana S.A. de C.V., respecto de supuestas tarjetas repartidas en los días que señala la quejosa, así como al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que informara el estatus de procedimientos instaurados por dicha unidad respecto de los hechos denunciados.

De igual forma, mediante proveídos de fechas diecisiete de enero y diecinueve de febrero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveídos en los cuales otorgó prórrogas al representante legal de Tiendas Soriana S.A. de C.V., para que remitiera la información solicitada.

IV. ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA LA ESCISIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA ENTREGA DE LAS TARJETAS SORIANA APRECIO POR TI Y ELABORAR EL PROYECTO DE DESECHAMIENTO RESPECTO DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD39/MÉX/212/2012**

LOS HECHOS RESTANTES. Con fecha treinta de abril de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió proveído en el que sostuvo que toda vez que del análisis a la queja citada en el resultando I de la presente Resolución, se advierte que los hechos denunciados supuestamente tienen la finalidad de coaccionar e inducir al voto, a través de la presunta entrega de monederos electrónicos de la tienda Soriana, y toda vez que en el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave **SCG/QJGLH/CG/141/PEF/165/2012 y sus acumulados SCG/QPRD/CG/142/PEF/166/2012 y SCG/QPT/JD25/MÉX/1/2013**, se analizan hechos relacionados con la presunta violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, y a efecto de que se garantice la administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, con copia certificada que se obtenga de las constancias del presente asunto, se ordenó escindir del expediente en que se actúa lo relativo a la compra de votos del electorado a través de la tarjeta de monedero electrónico de la tienda “Soriana”, para que se resuelvan de manera conjunta los temas afines en ambos expedientes.

Dado que del escrito de queja no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la entrega de tarjetas telefónicas, insumos para la construcción y teléfonos celulares, electrodomésticos y dinero en efectivo, ya sea por la credencial para votar o fotografías de boletas votadas en favor del Partido Revolucionario Institucional, el uso de programas sociales, para la compra y coacción del voto en favor de los denunciados, así como elementos probatorios siquiera de tipo indiciario que lo sustente, **se ordenó desechar por improcedente la queja por lo que hace a tales hechos**, al no ofrecer o aportar pruebas ni indicios de los mismos y en consecuencia se ordenó la elaboración del proyecto de desechamiento respectivo y ponerlo a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

V. SESIÓN DE COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En virtud de lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de dos mil trece, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su Acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Que previo determinar lo que en derecho corresponda en el presente asunto, es preciso entrar al análisis de las siguientes condiciones de previo y especial pronunciamiento, respecto de los hechos denunciados en el presente procedimiento, a efecto de aclarar los hechos denunciados que se han escindido y aquellos que son materia del presente pronunciamiento. En este sentido, debe señalarse que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

1.- La compra y coacción del voto a través de la modalidad correspondiente a la compra en especie, la cual radicó en la entrega de diferentes materiales, ya sea de insumos para la construcción, teléfonos celulares, electrodomésticos entre otros.

2.- La compra y coacción del voto a través de la modalidad de compra en efectivo, la cual consistió en la entrega de dinero en efectivo, ya sea por las credenciales de elector o fotografías de boletas votadas para el PRI, de igual manera se entregaron recursos a diferentes representantes generales y de casilla simplemente para no asistir a cubrir su función.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD39/MÉX/212/2012

3.- La compra y coacción del voto a través de la modalidad de la compra electrónica, la cual radica en la entrega de recursos a través de tarjetas telefónicas, afectando en forma determinante el resultado de la elección.

4.- La compra y coacción del voto a través de la modalidad del uso de programas sociales, la cual consistió en la entrega de becas de apoyo a la educación.

5.- La compra de voto a través de monederos electrónicos de los supermercados Soriana, con el condicionamiento para votar a favor del entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que hace al hecho marcado con el número 5, toda vez que en el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave SCG/QJGLH/CG/141/PEF/165/2012 y sus acumulados SCG/QPRD/CG/142/PEF/166/2012 y SCG/QPT/JD25/MÉX/1/2013, se analizan hechos relacionados con la presunta coacción y compra del voto en el Proceso Electoral del año 2012, mediante la entrega de tarjetas de monedero electrónico de la tienda “Soriana”, atribuibles al C. Enrique Peña Nieto y los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y la otrora Coalición “Compromiso por México”, mediante proveído de fecha treinta de abril de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto acordó **escindir** del expediente en el que se actúa lo relativo a la compra de votos del electorado a través de la tarjeta de monedero electrónico de la tienda “Soriana”, para que se resuelva de manera conjunta los temas afines en ambos expedientes. En ese tenor, dichos hechos así como los medios de prueba y diligencias de investigación relacionadas con los mismos se analizarán y estudiarán al momento de emitir la Resolución que corresponda en dicho procedimiento.

Por lo que los hechos marcados con los numerales del 1 al 4 se analizarán en la presente Resolución.

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD39/MÉX/212/2012**

de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Que en este tenor y del análisis al escrito de queja presentado por la C. Miriam Aidé López Solorio, otrora Representante Propietaria del Partido del Trabajo ante el 39 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, se arriba a la conclusión de que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 362, numerales 2, incisos d) y e), y 3, del Código Electoral Federal, y 23, numeral 1, incisos d) y e); 29, numeral 2, inciso a), y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales son del tenor siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"ARTÍCULO 362

[...]

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

[.]

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

[...]

3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

(...)"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 23

Requisitos del escrito inicial

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD39/MÉX/212/2012**

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

..."

"Artículo 29

Desechamiento e improcedencia

[...]

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e), párrafo 1, del artículo 23 del presente Reglamento;

(...)"

"Artículo 30

1. El estudio de las causales de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de la queja denunciada se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, el Secretario elaborará un Proyecto de Resolución por el que se proponga a la Comisión el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda."

Lo anterior es así, toda vez que en la presente queja la denunciante no aporta algún elemento de convicción suficiente que permita a este organismo público electoral tener siquiera un leve indicio de la presunta compra y/o coacción del voto a través de las siguientes modalidades, mismas que refiere de manera general:

- a)** Por la presunta entrega de diferentes materiales, ya sea de insumos para la construcción, teléfonos celulares, electrodomésticos;
- b)** Con la supuesta entrega de dinero en efectivo, ya sea por las credenciales de elector o fotografías de boletas votadas para el PRI;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD39/MÉX/212/2012**

- c) Con la probable entrega de recursos a través de tarjetas telefónicas o de los monederos electrónicos de los supermercados Soriana, afectando en forma determinante el resultado de la elección, y
- d) Por el supuesto la utilización de algunos programas sociales, tales como becas de apoyo a la educación.

Hechos que a juicio de la quejosa podrían constituir una violación a lo establecido en el artículo 4, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Ante la falta de elementos que generaran certeza sobre la realización de los hechos denunciados, y que son materia de la presente Resolución, los cuales estuvieran debidamente concatenados entre sí, se determinó implementar una investigación preliminar a efecto de allegarse de mayores indicios que permitieran la debida integración del presente asunto, sin embargo dichos elementos probatorios únicamente se encuentran vinculados con la presunta coacción y comprar del voto a través de la entrega de tarjetas de monedero electrónico de la tienda “Soriana” —por tratarse de los únicos hechos respecto de los cuales la quejosa proporcionó información suficiente que permitiera investigar los hechos expuestos en la denuncia—; no obstante, como se indicó en las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, dichos hechos serán materia de análisis y pronunciamiento dentro del expediente identificado con la clave SCG/QJGLH/CG/141/PEF/165/2012 y sus acumulados SCG/QPRD/CG/142/PEF/166/2012 y SCG/QPT/JD25/MÉX/1/2013.

En este tenor, si bien la autoridad instructora, determinó iniciar la investigación atinente a efecto de establecer la existencia de las presuntas violaciones denunciadas y estableciendo con un mínimo de veracidad la existencia de éstas, con el propósito de estar en posibilidad de incoar el Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente, lo anterior, en términos del criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD39/MÉX/212/2012**

pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el Acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.”

En esta tesitura, el realizar una investigación previa a determinar sobre la admisión o no de la instauración de un Procedimiento Administrativo Sancionador, no implica en forma alguna que se hubiere admitido a trámite la queja de mérito, sino por el contrario, únicamente el ejercer la facultad investigadora con que está investida la autoridad electoral y colmar el principio de exhaustividad al tener conocimiento de hechos que pudieren tener la posibilidad de llegar a constituir una infracción a la normativa electoral federal, a efecto de dilucidar si la posibilidad de la existencia de la infracción es real o no.

De conformidad con el contenido de lo antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por la quejosa en el presente asunto, se arriba válidamente a las siguientes:

CONCLUSIONES

1. Que la denuncia presentada por la C. Miriam Aidé López Solorio, otrora Representante Propietaria del Partido del Trabajo ante el 39 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, consiste en la presunta compra de votos a través de diversas modalidades consistente en; **a)** La compra en especie, a través de insumos para la construcción, teléfonos celulares, electrodomésticos, entre otros; **b)** La compra en efectivo, consistente en la entrega de dinero en efectivo, ya sea por la entrega de la credencial para votar o fotografías de boletas votadas en favor del Partido Revolucionario Institucional; **c)** La compra electrónica, consistente en la entrega de recursos de tarjetas telefónicas; y **d)** El uso de programas sociales en apoyo a la educación.

2. Que de los elementos mencionados por la denunciante en su escrito de queja, no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la entrega de insumos para la construcción, teléfonos celulares, electrodomésticos, dinero en efectivo, tarjetas telefónicas, así como la utilización de programas sociales, tales como becas de apoyo a la educación, ni algún elemento o indicio que permita realizar diligencias adicionales de investigación respecto de los hechos narrados.

3. Que de las constancias que integran el expediente citado al rubro, no se desprenden elementos que indiquen a las personas, el lugar y las circunstancias de modo en que presuntamente ocurrieron los hechos que refiere la denunciante en su escrito de queja.

Aunado a lo anterior, resulta preciso destacar que la quejosa no aportó elemento siquiera de tipo indiciario que permitiera desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la entrega de insumos para la construcción, dinero en efectivo, de tarjetas telefónicas o el uso de programas sociales, a cambio de la credencial para votar, o bien por las fotografías de boletas marcadas en favor del Partido Revolucionario Institucional, hechos que no se encuentran corroborados con algún elemento, los cuales pudieron haber sido ofrecidos por la denunciante conforme a derecho.

Asimismo, es de referir que en el escrito de denuncia la quejosa señala que ofrece como medios probatorios las actas de cómputo y escrutinio de la votación llevada a cabo en las casillas ubicadas en el distrito, en las que consta el número de votos emitidos a favor de los denunciados, copias fotostáticas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes a las secciones comprendidas en ese distrito electoral y testimoniales de ciudadanos de todas y cada una de las secciones electorales del Distrito 39 del Estado de México, sin embargo las mismas no fueron adjuntadas al escrito primigenio de queja.

Por lo que, este organismo público autónomo, estima que de conformidad con las constancias que obran en autos, no es posible desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que haga siquiera suponer que efectivamente se hayan realizado los hechos motivo de inconformidad, con la intención de coaccionar el voto de la ciudadanía.

Por último, cabe referir que si bien el denunciante pretende ofrecer como probanza la instrumental de actuaciones de los expedientes sustanciados por la Unidad Fiscalizadora de este Instituto, identificados con las claves Q-UFRPP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12, lo cierto es que la misma no puede tomarse en cuenta como elemento que genere certidumbre respecto de los hechos denunciados por dos aspectos que merecen resaltarse:

La instrumental de actuaciones no se ofreció en los términos previstos por el artículo 362, párrafo 1, inciso e) del Código Comicial Federal, tampoco existe evidencia de que el quejoso previamente hubiera solicitado copias certificadas de los expedientes que alude en su escrito (Q-UFRPP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12) y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD39/MÉX/212/2012**

que inclusive, de no haber sido procedente dicha solicitud, contaran con alguna documental que evidenciara la negativa para otorgárselas.

Además de que únicamente se limita a señalar que los expedientes con clave Q-UFRPP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12 deberán valorarse a la luz de la sana crítica, el recto raciocinio y la experiencia porque, en su opinión, se “relacionan con los hechos denunciados”, sin decir en qué forma guardan vinculación ni mucho menos lo que pretenden probar con estas documentales.

En efecto, es importante mencionar que la presentación de la prueba "instrumental de actuaciones", en sí no es un elemento suficiente para tener indicios respecto de los hechos denunciados. Lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-95/2007**, en el cual estableció lo que a continuación se transcribe:

“Instrumental de actuaciones es el nombre que en la práctica judicial se ha dado al conjunto total de documentos públicos y privados, de constancias de actuaciones procesales o procedimentales y de pruebas recabadas en un determinado asunto que integran un expediente.

En relación con tal medio de prueba, el artículo 16.3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala:

“3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

*De este precepto se desprende que **la instrumental de actuaciones, es un medio de prueba del que se puede valer el resolutor para resolver los conflictos sometidos a su potestad, el cual hará prueba plena sólo en los supuestos en que a su juicio, los demás elementos que obran en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos.***

(...)

La instrumental de actuaciones no es en esencia un elemento probatorio, sino, la totalidad de probanzas que obran en el expediente, de ahí que la omisión de la recurrente de señalar cuáles eran los elementos del expediente que en su opinión servían para controvertir los hechos materia de la litis, impidió que la autoridad responsable hiciera un estudio distinto al que finalmente realizó.

(Énfasis añadido)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD39/MÉX/212/2012**

Como se puede advertir, la instrumental de actuaciones podrá generar prueba plena, administrada con los demás elementos presentados, situación que en la especie no aconteció, ya que si bien la denunciante hace alusión a que ofrece diversos elementos probatorios con los que pretende acreditar los hechos que estima contrarios a la normatividad electoral, lo cierto es que no los acompañó al escrito primigenio.

A mayor abundamiento, resulta pertinente referir, que de las constancias remitidas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, no es posible advertir ningún elemento de prueba adicional que ayude a identificar las circunstancias de modo, tiempo o lugar en que acontecieron las conductas que se denuncian y que son materia de la presente determinación, que generen indicios mínimos y suficientes para iniciar una investigación.

Cabe señalar que en su escrito de queja la denunciante tampoco proporcionó información adicional respecto de la forma en que los hechos denunciados presuntamente acontecieron, sobre los que versarían las pruebas, o sobre los que se pudiera realizar alguna investigación.

Bajo estas premisas, y toda vez que de la denuncia de mérito no se obtuvo algún elemento sobre el cual se pudiese fincar algún tipo de responsabilidad a los sujetos denunciados, se estima que dar curso al procedimiento en los términos planteados por el quejoso, podría resultar arbitrario, y dar pauta a una pesquisa general, la cual se encuentra prohibida por la ley.

En la especie, se puede advertir que el escrito de denuncia expone hechos genéricos e imprecisos, refiriendo que esta autoridad sea la encargada de realizar las indagatorias para determinar sobre la procedencia de distintos hechos ilícitos, sin aportar algún elemento que permita desprender siquiera de carácter indiciario las circunstancias de dichos hechos y sin referir qué datos habrían de requerirse, y en su caso las personas físicas o morales con las cuales habría de recabarlos.

Resulta aplicable al caso, la tesis IV/2008, de rubro: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD39/MÉX/212/2012**

En ese sentido, se considera que la denuncia que motivó la integración del presente expediente deberá desecharse por improcedente, con fundamento en el artículo 29, párrafo 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en términos de los razonamientos sostenidos en el criterio de jurisprudencia emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación titulada **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**, así como lo argumentado por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-213/2008, dado que no se cuenta con ningún elemento que justifique o permita realizar investigación alguna con el fin de obtener elementos que generen convicción en esta causa y el consecuente emplazamiento a los denunciados.

Al efecto, se ha de recordar que todo acto de molestia debe emitirse por **autoridad competente** y encontrarse debidamente fundada y motivada justificando la constitucionalidad y legalidad de la afectación; por lo que se debe actuar únicamente cuando la ley se lo permita, en la forma y términos que la misma determina, y en apego a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada.

En esa tesitura, resulta evidente que cualquier requerimiento o emplazamiento formulado por este Instituto, sin contar con elemento alguno que lo justifique, carecería de los requisitos formales necesarios para considerarlo como válido, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de los gobernados.

Al respecto, cabe citar los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-011-2002, en el que consideró lo siguiente:

*“Lo expuesto conduce también a la precisión de que, para la procedencia de la denuncia no se debe exigir un principio de prueba o indicio, respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la queja, sino que deben bastar elementos indiciarios referentes a algunos, que hagan creíble el conjunto y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar, toda vez que **puede ocurrir razonablemente, que las investigaciones iniciales hechas por la autoridad administrativa, para verificar el contenido probatorio indiciario que le haya aportado el denunciante, arrojen datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena fáctica, que sirvan a la vez para fincar sobre ellos la continuación de la investigación, y así sucesivamente en cada línea de investigación que se abra, mientras se vayan encontrando los puntos que le den continuidad.**”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD39/MÉX/212/2012**

Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del denunciante, así como estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario, todo lo cual se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibles por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Como se aprecia, toda autoridad está obligada a respetar la garantía de seguridad jurídica que postula nuestra Carta Magna, a través de la cual se pondera que las autoridades del estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino salvaguardando las formalidades que deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos.

Así, se debe guardar consistencia con los criterios de **prohibición de excesos, idoneidad, necesidad e intervención mínima y proporcionalidad**, en virtud de que la denuncia presentada debe ser acompañada por pruebas aptas que generen si quiera indicios respecto de lo que se denuncia, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

Por lo anterior, se considera que no se cuenta con elementos suficientes para la instrumentación legal del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México y del C. Enrique Peña Nieto.

En mérito de lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 362, numerales 8, inciso c) y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 27, numerales 1, inciso c), y 2 *in fine* del Reglamento de Quejas y Denuncias, y sin necesidad de hacer consideraciones de fondo, se concluye que se trata de una queja que no cuenta con elementos mínimos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD39/MÉX/212/2012**

suficientes para iniciar un procedimiento sancionador, por lo que se actualiza en el presente asunto la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que a la letra dice:

*"Artículo 29
Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento*

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e), párrafo 1, del artículo 23 de este Reglamento"

De lo anterior se concluye que lo procedente en el presente asunto es **desechar por improcedente** la queja interpuesta por la C. Miriam Aidé López Solorio, otrora Representante Propietaria del Partido del Trabajo ante el 39 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México, y del C. Enrique Peña Nieto.

CUARTO. Que en atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los ordenamientos legales en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **desecha por improcedente** la queja presentada por la C. Miriam Aidé López Solorio, otrora Representante Propietaria del Partido del Trabajo ante el 39 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México, y del C. Enrique Peña Nieto, en términos de lo expresado en el Considerando **TERCERO** de esta determinación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD39/MÉX/212/2012

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de septiembre de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**